



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5116/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5116/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió información respecto a las inspecciones a unidades de transporte público, la cantidad de sanciones a las unidades de transporte público así como las sanciones de las mismas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por falta de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Transporte Publico Y Sanciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5116/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5116/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El seis de noviembre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **090163024001700**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¿Cuántas inspecciones a unidades de transporte público concesionado se han realizado de enero a noviembre de este año?

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

¿Cuántas unidades de transporte público concesionado han sido sancionadas en las revisiones realizadas de enero a noviembre de este año?
¿Cuáles fueron los puntos en la ciudad donde se llevaron a cabo estas revisiones?
¿Cuáles son las faltas por las que fueron suspendidas las unidades de transporte público durante las revisiones?
¿Cuáles fueron las sanciones a los conductores por las faltas en las revisiones?
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada
Copia Simple.

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/3318/2024**, de **fecha quince de noviembre**, suscrito por el Director de Operación y Licencia de Transparencia de Ruta y Especializado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de **090163024001700**, que a la letra dice:

*"¿Cuántas inspecciones a unidades de transporte público concesionado se han realizado de enero a noviembre de este año?
¿Cuántas unidades de transporte público concesionado han sido sancionadas en las revisiones realizadas de enero a noviembre de este año?
¿Cuáles fueron los puntos en la ciudad donde se llevaron a cabo estas revisiones?
¿Cuáles son las faltas por las que fueron suspendidas las unidades de transporte público durante las revisiones?
¿Cuáles fueron las sanciones a los conductores por las faltas en las revisiones?" (Sic)*

Con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

"Artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. - A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

...VII.- Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones".

De la lectura al artículo anterior y derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros con que cuenta esta Dirección a

mi cargo, se hace de su conocimiento que del mes de enero a los días que ya corrieron del mes de noviembre de este año, se han realizado 413 operativos en distintos puntos de la Ciudad de México, de los cuales se revisaron alrededor de 2,104 unidades, dando un resultado de 859 unidades suspendidas y 171 unidades de transporte público remitidas a los depósitos vehiculares dependientes de esta Secretaría de Movilidad.

Derivado de lo anterior, los puntos recurrentes donde se han llevado a cabo estas revisiones en la Ciudad de México son los siguientes.

No.	LUGAR DE REVISIÓN	VECES QUE SE LLEVARON A CABO REVISIONES
1.	Metro Puebla	7 veces
2.	CETRAM Mixcoac	16 veces
3.	Metro Tacubaya	8 veces
4.	CETRAM Tláhuac	4 veces
5.	CETRAM Constitución de 1917	6 veces
6.	Metro Viveros	6 veces
7.	Metro General Anaya	7 veces
8.	CETRAM CU	7 veces
9.	CETRAM Taxqueña	4 veces
10.	Metro San Antonio	6 veces
11.	CETRAM Barranca del Muerto	4 veces
12.	CETRAM Pantitlán	4 veces
13.	Metro Mixcoac	9 veces
14.	Metro Iztapalapa	2 veces
15.	CETRAM 18 de Marzo	2 veces
16.	Tren Ligero Xochimilco	6 veces
17.	CETRAM Chabacano	2 veces
18.	CETRAM Pantitlán	3 veces
19.	CETRAM Goitía	2 veces
20.	Metro Auditorio	4 veces
21.	CETRAM Martín Carrera	2 veces
22.	CETRAM Indios Verdes	3 veces

No.	LUGAR DE REVISIÓN	VECES QUE SE LLEVARON A CABO REVISIONES
23.	CETRAM Central de abastos	4 veces
24.	Metrobús Mixcalco	5 veces

Las faltas más recurrentes por las que son suspendidas las unidades de transporte público son las siguientes.

A) Malas condiciones físico-mecánicas

Es el motivo más frecuente, relacionado con fallas o desperfectos en los vehículos, lo que impide que continúe prestando servicio.

B) Falta de documentos:

- Falta de licencia o que la misma se encuentre vencida.
- Falta de placas correspondientes.
- Falta de póliza de seguro vigente.
- Falta de tarjeta de circulación vigente.

C) Bases no autorizadas

D) Quejas realizadas por usuarios

Derivado de lo anterior, las sanciones a las que son acreedores los conductores de transporte público son las siguientes:

A) Retiro temporal de la unidad

Si la unidad es suspendida, el operador no podrá continuar trabajando con ella hasta que el propietario o concesionario regularice la unidad, esto implica que el operador pueda quedarse temporalmente sin ingresos.

B) Multas y sanciones.

Si el operador es directamente responsable de las irregularidades, es decir, maneja la unidad sin licencia vigente, excede el número de pasajeros permitidos o se realiza el cobro de tarifas indebidas, lo anterior conlleva a multas económicas.

C) Remisiones o detenciones al conductor.

Si el operador incurrió en una falta grave puede ser remitido al Ministerio Público.

D) Se da aviso al propietario o concesionario de la unidad

Generalmente Invea comunica la suspensión al propietario de la unidad, lo que conlleva a que el operador enfrente consecuencias laborales, y una vez subsanadas las faltas administrativas la unidad podrá volver a circular de manera habitual.

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se me proporcionó la información solicitada
[Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5116/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiocho de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El seis de diciembre se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“¿Cuántas inspecciones a unidades de transporte público concesionado se han realizado de enero

a noviembre de este año?

¿Cuántas unidades de transporte público concesionado han sido sancionadas en las revisiones

realizadas de enero a noviembre de este año?

¿Cuáles fueron los puntos en la ciudad donde se llevaron a cabo estas revisiones?

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

¿Cuáles fueron las sanciones a los conductores por las faltas en las revisiones?.”
[Sic.]

b) El veinte de noviembre, Sujeto Obligado, emitió una respuesta, mediante el oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/3318/2024, de quince de noviembre, signado por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, mediante el cual dio contestación a lo peticionado por el particular,

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

No se me proporcionó la información solicitada .

[Sic.]

De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

a.El particular refiere que no se le proporcionó la información solicitada, sin embargo, el Sujeto Obligado entregó información que fue solicitada por el particular, tal y como es visible en el razonamiento b).

b. En síntesis, el ahora recurrente no señala un acto concreto mediante el cual se pudiese desprender su causa de pedir, esto es, que de la lectura

de su recurso de revisión no es posible vislumbrar un agravio que encuadrarse con las causales de procedencia del recurso de revisión.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintidós de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintiocho de noviembre al jueves cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días treinta de noviembre y uno de diciembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.5116/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.